



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 7-06-2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2016 00011 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ	RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento	06/06/2022		
68001 33 33 014 2016 00104 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA PLATA JIMENEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento	06/06/2022		
68001 33 33 006 2017 00061 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA JIMENA CASTILLO ORTEGA	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que decreta pruebas	06/06/2022		
68001 33 33 012 2017 00091 01	Incidente de Inpedimento	JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA	RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Decreta Nulidad	06/06/2022		
68001 33 33 014 2017 00192 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO RIVERA BALAGUERA	NACIÓN-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Correr Traslado DE ALEGAR	06/06/2022		
68001 33 33 011 2017 00257 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH MEDINA SILVA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION	Auto que Ordena Correr Traslado DE ALEGAR	06/06/2022		
68001 33 33 008 2017 00279 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ANTONIA TOSCANO DE SANCHEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento	06/06/2022		
68001 33 33 011 2017 00281 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR EMIRO ORTIZ VALERO	NACION- RAMA JUDICIAL DIREVCCION EJECUTIVA SECCIONAL SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado DE ALEGAR	06/06/2022		
68001 33 33 014 2017 00302 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DANIELA GRANADOS HERNANDEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento	06/06/2022		
68001 33 33 011 2017 00362 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO BELTRAN GARCIA	NACION-RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION SECCIONAL	Auto que Ordena Requerimiento NIEGA EXCEPCIONES	06/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2017 00486 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO ANDRES ACEVEDO SERRANO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento	06/06/2022		
68001 33 33 014 2018 00095 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALINA MOLINARES DE ENCISO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CSJ- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado DE ALEGAR Y CIERRA INCIDENTE	06/06/2022		
68001 33 33 008 2018 00096 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR NORBERTO MENDEZ BRAVO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento NIEGA EXCEPCIONES Y REQUIERE PRUEBAS	06/06/2022		
68001 33 33 006 2018 00125 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURY MARY RUEDA BAUTISTA	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto que Ordena Requerimiento PARA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES	06/06/2022		
68001 33 33 008 2018 00143 01	Incidente de Inpedimento	NANCY YOLANDA VERA PEREZ	DIRECCION EJECUTVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación	06/06/2022		
68001 33 33 014 2018 00187 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA AMEZQUITA CASTRO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION-FISCALIA GENERAL	Auto que Ordena Requerimiento NOTIFICAR	06/06/2022		
68001 33 33 014 2018 00201 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación	06/06/2022		
68001 33 33 004 2018 00204 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ELVIA GONZALEZ DE BORJA	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR	06/06/2022		
68001 33 33 005 2018 00215 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA YUNIE HERNANDEZ FANDIÑO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto admite incidente	06/06/2022		
68001 33 33 014 2018 00222 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELFI SUÁREZ MARTÍNEZ	RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES	06/06/2022		
68001 33 33 008 2018 00252 01	Incidente de Inpedimento	CARLOS ENRIQUE FIGUEROA GELVES	NACION-RAMA EJECUTIVA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite incidente	06/06/2022		
68001 33 33 014 2018 00254 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	XIRIS MARIA MORA ALVARADO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE	Auto que Avoca Conocimiento Y ABRE INCIDENTE	06/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2018 00271 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA LILIANA RODRIGUE	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	Auto que decreta pruebas Y RESUELVE EXCEPCIONES	06/06/2022		
68001 33 33 008 2018 00318 01	Incidente de Inpedimento	DARIO FERNANDO ROJAS ZAMBRANO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Requerimiento PARA CORRER TRALADO EXCEP	06/06/2022		
68001 33 33 012 2018 00343 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA EUGENIA FUENTES ORTIZ	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	06/06/2022		
68001 33 33 003 2018 00376 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	STELLA RINCON BARRERA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento PARA QUE SE CORRA TRASLADO DE EXCEPCIONES	06/06/2022		
68001 33 33 002 2018 00381 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDDY SANCHEZ SUAREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que decreta pruebas Y RESUELVE EXCEPCIONES	06/06/2022		
68001 33 33 012 2018 00392 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TONY ALBERTO JIMENEZ EFRAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Auto admite demanda	06/06/2022		
68001 33 33 004 2018 00395 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA MARCELA TRIANA GOMEZ	NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA	Auto que Ordena Requerimiento	06/06/2022		
68001 33 33 012 2018 00434 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MILENA OSORIO AFANADOR	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado	06/06/2022		
68001 33 33 011 2019 00025 01	Incidente de Inpedimento	AURA MARIA GONZALEZ MONTOYA	NACION- RAMA JUDICIAL	Auto que Avoca Conocimiento	06/06/2022		
68001 33 33 007 2019 00134 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMILO ANDRES QUINTERO REYES	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE NOTIFICACION	06/06/2022		
68001 33 33 006 2019 00138 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMIRA ELIZABETH LOBO ANGARITA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que decreta pruebas	06/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 002 2019 00149 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN SUAREZ DELGADO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto que decreta pruebas	06/06/2022		
68001 33 33 015 2019 00378 00	Sin Tipo de Proceso	LAURA PAOLA GARCIA FONTECHA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE SENTENCIA	06/06/2022		
68001 33 33 011 2020 00057 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA RODRIGUEZ RICO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECC	Auto admite demanda	06/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7-06-2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	680013333-011-2016-00011-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO REQUIERE
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	jculman@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, y el Despacho observa que la demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA** no ha dado respuesta a la solicitud de la prueba de oficio ordenada en audiencia celebrada el 03 de junio de 2018 y comunicada mediante oficio No. 00123 conjueces de fecha junio 27 de 2019, sobre la certificación de los cargos desempeñados y lo devengado por el demandante Sr. **HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ** identificado con la **C.C. No. 91'111.379**

Por lo tanto, para mejor proveer **REQUIERASE** a la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de Bucaramanga para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS IMPRORROGABLES** siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, remita con destino a este proceso la certificación solicitada en audiencia celebrada el 03 de junio de 2018 y comunicada mediante oficio No. 00123 Conjueces de fecha junio 27 de 2019.

El señor apoderado de la demandada debe realizar las gestiones internas a fin de obtener la certificación.

Se **INFÓRMA** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkZk5KfTYJNN01XjAW7XIncByzZyJ8jtRaHhKnsID62eEq?e=GfDayQ el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) La recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITARGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef35d2d3e3adc349c3d7da2b6ce7ab3c80aa4acba78d63421a176e57fcb19e9**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	680013333014-2016-00104-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	CARMEN CECILIA PLATA JIMENEZ
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Asunto	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y REQUIERE A LA SECRETARÍA
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	franjoطلا1@hotmail.com info@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; nurreaer@ceondoj.ramajudicial.gov.co prociudadm179@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento del presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el **ACUERDO PCSJA22-11918 DEL 02 DE FEBRERO DE 2022**.

Previo a decidir el trámite procesal a seguir, se observa que se encuentra pendiente correr el traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, por tanto, se hace necesario **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho **CORRER TRASLADO** a las excepciones planteadas, de conformidad con los arts. 175, 201A y s.s. del CPACA, en concordancia con el Art. 100, 101 y s.s. del Código General del Proceso y obrantes al expediente digital desde el pasado 07 de septiembre de 2017.

Así mismo, **RECONÓZCASE** personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. **JORGE IVAN OCHOA VARGAS**, identificado con la C.C. No. 91.245.005 de Bucaramanga y T.P. No. 204.732 del C.S.J., en su calidad de apoderado de la demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA** conforme al poder obrante dentro del plenario.

Se **INFÓRMA** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EviTnKxec5dAqkpyHNu_WpYBx_Q2b4p8L4ufNLE9emyoXw?e=XyySry mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b849e2f8b0b469d053d0d4fb7954852d3abff6d8ce702264fbd78b6eebacc7d**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	680013333-006-2017-00061-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBA XIMENA CASTILLO ORTEGA
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA LITIGIO – DECRETA E INCORPORA PRUEBAS.
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	jaimesleonabogada@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento del presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el **ACUERDO PCSJA22-11918 DEL 02 DE FEBRERO DE 2022**.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la celebración de audiencia inicial y decreto de pruebas solicitas por la parte demandante. No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, nota el Despacho que la parte demandada otorgó poder al Dr. **NESTOR RAUL URREA RICAURTE** para que la represente dentro del trámite procesal, éste guardó silencio frente a la contestación de la misma, por consiguiente, el despacho procederá a fijar el litigio y decretar pruebas de oficio.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De conformidad con lo expuesto por la parte demandante, se procederá a fijar el litigio así:

1. ¿Deben inaplicarse los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional consideró como prima especial sin carácter salarial el 30% del salario de los Magistrados y Jueces de la República?
2. ¿Es procedente la reliquidación de la prima especial devengada por la demandante como Juez de la República, en cuantía del 30% como plus o componente adicional a su salario básico?
3. ¿La prima especial de servicios (Prima del 30%), creada por la Ley 4 de 1992, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales del demandante?

Si la respuesta a dichos interrogantes es afirmativa, tanto frente a la bonificación



judicial como a la prima especial de servicios deberá determinarse si ha operado el fenómeno de la prescripción respecto de las sumas adeudadas.

II. PRUEBAS:

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretarán las siguientes pruebas.

a. PARTE DEMANDANTE:

- **APORTADAS:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el libelo demandatorio y déseles el valor que en derecho corresponde.

b. PARTE DEMANDADA:

- **APORTADAS:** Téngase como prueba el memorial poder presentado por el apoderado de la demandada y désele el valor que en derecho corresponde.

c. DE OFICIO:

- **REQUIERASE** al **ÁREA DE TALENTO HUMANO** de la Dirección Seccional Santander de Administración Judicial del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para quedentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes de notificada la presente providencia, remita con destino a este proceso **CERTIFICACIÓN** sobre el tiempo de servicios, salarios y prestaciones devengadas por la demandante **ALBA XIMENA CASTILLO ORTEGA** identificado con la C.C. 37'751.255 de Bucaramanga (Sder.), en la RAMA JUDICIAL, e indique expresamente si pertenece o no al régimen acogido. El apoderado de la demandada dará el trámite interno a que haya lugar.

Así mismo reconózcasele personería jurídica para actuar, en nombre de la demandada Dirección Seccional Santander de Administración Judicial del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** al Dr. **NESTOR RAUL URREA RICAURTE**, identificado con la C.C. No. 1.098'645.833 de Bucaramanga y T. P. No. 239.779 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda, y las decretadas de oficio, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al **AREA DE TALENTO HUMANO** de la Dirección Seccional Santander de la Administración Judicial del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para que dentro de los CINCO (05) DIAS siguientes de notificada esta providencia, remita con destino a este proceso **CERTIFICACIÓN** sobre el tiempo de servicio prestado en la **RAMA JUDICIAL** de la demandante **ALBA XIMENA CASTILLO ORTEGA**, identificada con la C.C. No. **37'751.255 de Bucaramanga (Sder.)-**

Así mismo, informe las prestaciones y demás emolumentos devengados por la demandante en los cargos que haya desempeñado de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada, al Abogado **NESTOR RAUL URREA RICAURTE**, identificado con la C.C. No. 1.098'645.833 de Bucaramanga y T. P. No. 239.779 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante al expediente digital.

CUARTO: Se INFORMA a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhHIIKWQdLVBm-j_IUSniSQBkA2gPzZvWLT9tuQ-N3mdQ?e=0IVLM9 el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ed3e7e89b10d7c8b95cb33d647743f9abe96cd30b26346abb56af53c8b097c**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veinte dos (2022)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	680013333012-2017-00091-01
Demandante:	JAVIER ORLANDO RODRÍGUEZ PINILLA
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Correos electrónicos:	aymabogadosespecializados@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO RESUELVE NULIDAD

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo correspondiente al recurso de reposición, apelación y solicitud de nulidad interpuesta el apoderado de la entidad demandada¹ contra el auto de fecha catorce (14) de marzo de 2022 que decidió las excepciones previas y corrió traslado para alegar de fondo en primera instancia.

ANTECEDENTES

1. En auto calendarado 14 de marzo de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, el despacho se pronunció sobre las excepciones previas propuestas por el demandado, denegando la de “Falta de Legitimación en la causa por pasiva”, “La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios” y se difirió la de “prescripción” para una vez se haya determinado si le asiste el derecho reclamado a la demandante. Las demás excepciones planteadas, se consideraron como argumentos de defensa para resolver con el fondo del asunto.
2. Contra dicha providencia, el apoderado de la demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, interpone recurso de reposición en subsidio apelación y la nulidad de todo lo actuado argumentando que:

En el presente proceso el día 9 de agosto de 2021 se profirió sentencia de primera instancia, ante la cual se interpuso recurso de apelación el cual fue concedido mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021; y finalmente el día 10 de diciembre de 2021 fue enviado al Tribunal Administrativo de Santander para resolver el recurso concedido.

¹ OneDrive 05.

Estando el proceso en segunda instancia, este despacho mediante auto de fecha 14 de marzo de 2021 resolvió las excepciones previas y corrió traslado a las partes para alegar de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la entidad demanda solicita:

“PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto de fecha marzo 14 de 2022, en su totalidad, comoquiera que las instancias procesales de resolución de excepciones, fijación del litigio, decreto de pruebas y alegatos de primera instancia ya precluyeron y se encuentran debidamente ejecutoriadas, y en el expediente obran las pruebas decretadas por el Despacho en dicha ocasión, y de los alegatos de conclusión respectivos, por lo que no resulta respetuoso de los derechos de mi representada devolver el proceso a una etapa anterior.

*SEGUNDO: En consecuencia, se solicita a la Honorable Juez EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD del presente trámite, conforme lo previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y **proceder con la etapa procesal de fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA**, en garantía de los derechos constitucionales al debido proceso, contradicción y defensa que le asisten a mi representada.”*

CONSIDERACIONES

En concordancia con lo dispuesto por el art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011², el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 prescribe que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, así:

“DECRETO 806 DE 2020: Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”

No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo al CPACA, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243.

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos parágrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. (...)

² “Artículo 180. Audiencia inicial. (...) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso...”

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)"

Ahora, el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 ordenó que, para estos efectos, “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

En el presente asunto, se advierte que el auto apelado se profirió el 14 de marzo de 2022, su notificación ocurrió el 17 del mismo mes y año (2 días después de enviada la comunicación electrónica), es decir, en vigencia de la reforma del CPACA.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de fecha 14 de marzo de 2022, que resolvió sobre las excepciones propuestas, y en consecuencia, se adecuará al trámite de reposición, a cargo de este Despacho.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el Juez agotada una etapa en el proceso deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades, este Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

Caso Concreto

Una vez revisado el sistema siglo XXI con el número de radicación del proceso 68001333301220170009100, demandante JAVIER ORLANDO RODRÍGUEZ PINILLA, demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, este despacho puede evidenciar que el día 9 de agosto de 2021 se profirió sentencia de primera instancia; el día 24 de agosto de 2021 se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; el 30 de agosto de 2021 este despacho concedió el recurso de apelación y ordenó el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Santander.

Seguidamente el proceso fue radicado antes el Tribunal Administrativo de Santander con el número de radicado 68001333301220170009102; sin que a la fecha se haya emitido el fallo de segunda instancia.

Por las razones expuestas en precedencia, resulta claro para este despacho que con el auto de fecha 14 de marzo de 2022 se volvió a revivir un trámite de primera instancia que ya había concluido, esto es recayendo en la causal de nulidad señalada en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual indica que “2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.***” (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas este despacho declarará la nulidad y dejará sin efecto todo lo actuado desde el auto de fecha 14 de marzo de 2022 (inclusive) dentro del presente proceso y solo bajo el número de radicación 68001333301220170009101.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD Y DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado desde el auto de fecha 14 de marzo de 2022 (inclusive) dentro del presente proceso y solo bajo el número de radicación 68001333301220170009101, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmALS5vB2o-pMqOy38ZBBGVMBRAtKKIEv_r9-XNKJdpKqUg?e=wuvdfk Así mismo, mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibirán los memoriales, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f0ea4f8d97226057b1fbc888bd81b28175a86fe19cf34f3e89703267a9ce78**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veinte dos (2022)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	680013333012-2017-00091-01
Demandante:	JAVIER ORLANDO RODRÍGUEZ PINILLA
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos:	aymabogadosespecializados@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO RESUELVE NULIDAD

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo correspondiente al recurso de reposición, apelación y solicitud de nulidad interpuesta el apoderado de la entidad demandada¹ contra el auto de fecha catorce (14) de marzo de 2022 que decidió las excepciones previas y corrió traslado para alegar de fondo en primera instancia.

ANTECEDENTES

1. En auto calendarado 14 de marzo de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, el despacho se pronunció sobre las excepciones previas propuestas por el demandado, denegando la de “Falta de Legitimación en la causa por pasiva”, “La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios” y se difirió la de “prescripción” para una vez se haya determinado si le asiste el derecho reclamado a la demandante. Las demás excepciones planteadas, se consideraron como argumentos de defensa para resolver con el fondo del asunto.
2. Contra dicha providencia, el apoderado de la demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, interpone recurso de reposición en subsidio apelación y la nulidad de todo lo actuado argumentando que:

En el presente proceso el día 9 de agosto de 2021 se profirió sentencia de primera instancia, ante la cual se interpuso recurso de apelación el cual fue concedido mediante auto de fecha

¹ OneDrive 05.

30 de agosto de 2021; y finalmente el día 10 de diciembre de 2021 fue enviado al Tribunal Administrativo de Santander para resolver el recurso concedido.

Estando el proceso en segunda instancia, este despacho mediante auto de fecha 14 de marzo de 2021 resolvió las excepciones previas y corrió traslado a las partes para alegar de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la entidad demanda solicita:

“PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto de fecha marzo 14 de 2022, en su totalidad, comoquiera que las instancias procesales de resolución de excepciones, fijación del litigio, decreto de pruebas y alegatos de primera instancia ya precluyeron y se encuentran debidamente ejecutoriadas, y en el expediente obran las pruebas decretadas por el Despacho en dicha ocasión, y de los alegatos de conclusión respectivos, por lo que no resulta respetuoso de los derechos de mi representada devolver el proceso a una etapa anterior.

*SEGUNDO: En consecuencia, se solicita a la Honorable Juez EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD del presente trámite, conforme lo previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **y proceder con la etapa procesal de fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA**, en garantía de los derechos constitucionales al debido proceso, contradicción y defensa que le asisten a mi representada.”*

CONSIDERACIONES

En concordancia con lo dispuesto por el art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011², el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 prescribe que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, así:

“DECRETO 806 DE 2020: Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”

No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo al CPACA, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243.

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos parágrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. (...)

² “Artículo 180. Audiencia inicial. (...) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso...”

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)"

Ahora, el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 ordenó que, para estos efectos, “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

En el presente asunto, se advierte que el auto apelado se profirió el 14 de marzo de 2022, su notificación ocurrió el 17 del mismo mes y año (2 días después de enviada la comunicación electrónica), es decir, en vigencia de la reforma del CPACA.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de fecha 14 de marzo de 2022, que resolvió sobre las excepciones propuestas, y en consecuencia, se adecuará al trámite de reposición, a cargo de este Despacho.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el Juez agotada una etapa en el proceso deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades, este Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

Caso Concreto

Una vez revisado el sistema Siglo XXI, con el número de radicación del proceso 68001333301220170009100, demandante JAVIER ORLANDO RODRÍGUEZ PINILLA, demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, este despacho puede evidenciar que luego de la actualización del expediente por parte del despacho titular, que el día 9 de agosto de 2021 se profirió sentencia de primera instancia; el día 24 de agosto de 2021 se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; el 30 de agosto de 2021 este despacho concedió el recurso de apelación y ordenó el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Santander.

Seguidamente el proceso fue radicado antes el Tribunal Administrativo de Santander con el número de radicado 68001333301220170009102; sin que a la fecha se haya emitido el fallo de segunda instancia.

Por las razones expuestas en precedencia, resulta claro para este despacho que con el auto de fecha 14 de marzo de 2022 se volvió a revivir una tramite de primera instancia que ya había concluido, esto es recayendo en la causal de nulidad señalada en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual indica que “2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.***” (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas este despacho declarará la nulidad y dejará sin efecto todo lo actuado desde el auto de fecha 14 de marzo de 2022 (inclusive) dentro del presente proceso y solo bajo el número de radicación 68001333301220170009101.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD Y DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado desde el auto de fecha 14 de marzo de 2022 (inclusive) dentro del presente proceso y solo bajo el número de radicación 68001333301220170009101, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmALS5vB2opMqOy38ZBBGVMBRAAtKKIEv_r9-XNKJdpKqUg?e=wuvdfk
Así mismo, mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibirán los memoriales, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cab05e19da7e254bf90ea0574cedbb961b87d8ef705b03718ce882526abf17**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado	680013333014-2017-00192-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBERTO RIVERA BALAGUERA
Demandado	NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO RESULEVE EXCEPCIONES y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	garrcortes@hotmail.com procjudadm179@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.- Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la continuación de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.- No obstante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021

I.- EXCEPCIONES:

Las siguientes excepciones formuladas con la contestación a la demanda serán decididas junto con el fondo del asunto dado que no tiene el carácter de previas **i)** inexistencia de vicios de nulidad de los actos administrativos demandados dentro de los periodos reclamados por el demandante, a quien le fue cancelado salarios y prestaciones de acuerdo para la época – aplicabilidad de la compensación de que trata el artículo 1714 del código civil como modo de extinción de la eventual obligación de pago; **ii)** de los efectos de la nulidad de los actos administrativos generales y las situaciones jurídicas consolidadas.

La excepción de prescripción también será decidida al momento de dictar sentencia dado que depende directamente de la eventual prosperidad de las pretensiones.

II.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo expuesto por las partes tanto en la demanda como en su contestación, se procederá a fijar el litigio así:

¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 383 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los para los servidores públicos de la Rama Judicial?

¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factorsalarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero el de

2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas se deberá determinar si

¿Hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

III.- DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretarán las siguientes pruebas:

a.) PARTE DEMANDANTE:

- **APORTADAS:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el libelo demandatorio y déseles el valor que en derecho corresponde.

b.) PARTE DEMANDADA:

- **APORTADAS:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y déseles el valor que en derecho corresponde.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a las partes que las excepciones formuladas por la entidad demandada serán decididas al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda, la contestación de la demanda.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, por el término de diez (10) días

CUARTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: (i) https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ett9dwVeUxBOp5B6GcYBvgQBJXIJGv7Zlpyvb1rnSQclMQ?e=hDbeaE ; (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.-

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c12f2e6323bd2d7cc55d3eefce45da9f6c7ee1664039ab47033aa99fb291c6**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado	680013333011-2017-00257-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YANETH MEDINA SILVA
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO RESULEVE EXCEPCIONES y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	alexanderqalan07@gmail.com info@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; nurreaer@ceondoj.ramajudicial.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.- Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la continuación de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.- No obstante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021

I.- EXCEPCIONES:

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente, se procederá a resolver las excepciones planteadas por la demandada, así:

- Frente a la excepción denominada **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO (art. 100 # 3 CGP)**, el demandado se encuentra debidamente integrado en la presente Litis, por consiguiente es improcedente la presente formulación de excepción y se despachará desfavorablemente.

- Frente a la excepción denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA (ART. 100 # 5 CGP)**: Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los

capítulos petitorios del libelo”

Así mismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración.- Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.- En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- Frente a la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO LIGADO A NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR (ART. 100 # 10 CGP)**: El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- Frente a la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (Art. 180 No. 6 CPACA)**: La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídica – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.-

- Frente a la excepción denominada **LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (Art. 100 No. 9 CGP)**: La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *«cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)*», de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, no tienen las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.- En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

La excepción denominada **PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS LABORALES RECLAMADOS**, será decidida junto con el fondo del asunto dado que depende directamente de la eventual prosperidad de las pretensiones.

II.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo expuesto por las partes tanto en la demanda como en su contestación, se procederá a fijar el litigio así:

¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 383 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los para los servidores públicos de la Rama Judicial?

¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factorsalarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero el de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas se deberá determinar si

¿Hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

III.- DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretarán las siguientes pruebas:

a.) PARTE DEMANDANTE:

- **APORTADAS:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el líbello demandatorio y déseles el valor que en derecho corresponde.

b.) PARTE DEMANDADA:

- **APORTADAS:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y déseles el valor que en derecho corresponde.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se

enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la excepción de prescripción será decidida junto con el fondo del asunto.

TERCERO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda, la contestación de la demanda.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, por el término de diez (10) días

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso a la Dra. **LEIDY MAYERLY PENAGOS ROMERO**, identificada con la C.C. No. 53'074.560 de Bogotá y T.P. No. 319.413 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante al proceso digital.

SEXTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: (i) https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekx-vC3PQ5dNusTseMYf7zUB-RhzhBXXi1kWT4qf0F69Vw?e=xGlvs1; (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.-

NOTIFÍQUESE

**LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez**

**Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c694677051329194cdfa9b408dd92bf63f76d0a6810aab6973bed16e8775b9**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	680013333-008-2017-00279-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA ANTONIA TOSCANO DE SANCHEZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO REQUIERE
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	insog-mag-@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, y el Despacho observa que se encuentra pendiente la realización del oficio ordenado en auto de fecha noviembre 29 de 2021, a fin de obtener respuesta de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de Bucaramanga, sobre el requerimiento de la certificación de los cargos desempeñados y lo devengado por la demandante Sra. **MARIA ANTONIA TOSCANO DE SANCHEZ** identificado con la **C.C. No. 28'235.720 de Málaga**.

Por lo tanto, para mejor proveer:

- **ORDENESE** que por secretaría se elabore el oficio con destino a la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de Bucaramanga para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, remita con destino a este proceso la certificación solicitada en auto de fecha noviembre 29 de 2021.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENESE** que por secretaría se elabore el oficio con destino a la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de Bucaramanga para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, remita con destino a este proceso la certificación solicitada en auto de fecha noviembre 29 de 2021.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsOvOYycxUNJvUZtCy6HNVcB7aox24pwBjdEGiaJtmkw6A?e=A0I0cy el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) La recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico [.ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805019e544c6ff27cd05ef9f6125e0d7512e8899eef28a8590ff7e9f6a73a844**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333011-2017-00281-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CESAR EMIRO ORTIZ VALERO
Demandado	NACIÓN-RAMAJUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO RESULEVE EXCEPCIONES y CORRE TRASLADO
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	fabian7borja@hotmail.com fabianborja101@gmail.com carlosmarquez@hotmail.com dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

SE AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la celebración de audiencia inicial. No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

I. EXCEPCIONES

La entidad demandada formula las siguientes excepciones que tienen el carácter de previas, y por tanto serán decididas en esta providencia.

Frente a la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (Art. 180 # 6 CPACA)** .- La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa. En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

Respecto de la excepción **LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS (Art. 100 # 9 CGP)**: , se hace imperioso manifestar por el despacho que las entidades mencionadas en libelo demandatorio corresponde a aquella función es la de determinar o expedir el derecho y en el caso de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es la encargada de dirimir las peticiones que sobre los conceptos salariales de los empleados de la Rama Judicial, se formulen como e en caso que nos ocupa; adicionalmente tenemos que el artículo 61 del Código General del Proceso, procede «*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)*», de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación, de suerte entonces que no se hace necesario llamar a otras partes en razón a la exclusividad del tema tratado. Así las cosas, esta excepción no se ha configurado y en consecuencia se deniega.

Frente a la excepción denominada **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL y CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL FRENTE A LA BONIFICACIÓN JUDICIAL y DECRETO 3131 de 2005 (Art. 180 # 6 CPACA)**, se pone de presente que las pretensiones de la demanda versan sobre una prestación periódica, y en consecuencia, la demanda no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo acorde a lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011.

La denominada **PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS RECLAMADOS** será decidida junto con el fondo del asunto, dado que depende directamente de una eventual prosperidad de las pretensiones.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo expuesto por las partes tanto en la demanda como en su contestación, se procederá a fijar el litigio así:

1. ¿Deben inaplicarse los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional consideró como prima especial sin carácter salarial el 30% del salario de los Magistrados y Jueces de la República?
2. ¿Es procedente la reliquidación de la prima especial devengada por la demandante como Juez de la República, en cuantía del 30% como plus o componente adicional a su salario básico?
3. ¿La prima especial de servicios (Prima del 30%), creada por la Ley 4 de 1992, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales del demandante?

Si la respuesta a dichos interrogantes es afirmativa, tanto frente a la bonificación judicial como a la prima especial de servicios deberá determinarse si ha operado el fenómeno de la prescripción respecto de las sumas adeudadas.

II. PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretarán las siguientes pruebas.

PARTE DEMANDANTE:

- **APORTADAS:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el líbello demandatorio y déseles el valor que en derecho corresponde.

PARTE DEMANDADA:

- **APORTADAS:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y déseles el valor que en derecho corresponde.

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de falta legitimación en la causa por pasiva, integración del litisconsorcio y caducidad.

SEGUNDO: INFORMAR que la excepción de prescripción será decidida al momento de dictar sentencia.

TERCERO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda, la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, por el término de diez (10) días

QUINTO; INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqBFqEbuu11NhYk0Nb22Qj8B9ykRgF-9uPUYUen5C5vQ9g?e=JibeDO Mediante correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076326cceb7393d6e065399d542ca14bbac005c71c09796663bd0bfaa9d1d6df**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	680013333-014-2017-00302-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA DANIELA GRANADOS HERNANDEZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO REQUIERE
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	andresfelipe525@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, y el Despacho observa que la demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de Bucaramanga** no ha dado respuesta a la solicitud de la prueba de oficio ordenada mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020 emanado por el Juzgado Administrativo Ad-Hoc de Bucaramanga, sobre los tiempos de servicio y cargos prestados en la RAMA JUDICIAL, Prestaciones y demás emolumentos devengados por la Sra. **MARIA DANIELA GRANADOS HERNANDEZ** identificada con la **C.C. No. 1.098'738.976 de Bucaramanga (Sder.)** a partir del 1º de enero de 2013 y a la fecha.

Por lo tanto, para mejor proveer **REQUIERASE** a la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de Bucaramanga para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, remita con destino a este proceso la certificación ordenada mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020, sobre los tiempos de servicio y cargos prestados en la RAMA JUDICIAL, Prestaciones y demás emolumentos devengados por la Sra. **MARIA DANIELA GRANADOS HERNANDEZ** identificada con la **C.C. No. 1.098'738.976 de Bucaramanga (Sder.)** a partir del 1º de enero de 2013 hasta la fecha.

El señor apoderado de la demandada debe realizar las gestiones internas pertinentes a fin de obtener la certificación.

Se **INFÓRMA** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiwHkMtZfn1Gt35zWA2IvLcBU4w2Ow1YIAOqRunjLvSt4g?e=Q3Evm2 mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) Los **memoriales** **deberán** **identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773ffe68b2b7c81b44a7186a3eb3d75868a9dfc0b784be2a4d5ac75bce3931eb**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).-

Radicado	680013333-011-2017-00362-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIO BELTRAN GARCIA
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO RESULEVE EXCEPCIONES y DECRETA PRUEBAS.-
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	andresfelipe525@gmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.-

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la continuación de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.- No obstante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través la Ley 2080 de 2021

I.- EXCEPCIONES:

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente, se procederá a resolver las excepciones planteadas por la demandada, así:

Frente a la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (Art. 180 # 6 CPACA)** .- La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa. En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

Respecto de la excepción denominada **LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS (Art. 199 # 9 CGP)**: , se hace imperioso manifestar por

el despacho que las entidades mencionadas en libelo demandatorio corresponde a aquella función es la de determinar o expedir el derecho y en el caso de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es la encargada de dirimir las peticiones que sobre los conceptos salariales de los empleados de la Rama Judicial, se formulen como e en caso que nos ocupa; adicionalmente tenemos que el artículo 61 del Código General del Proceso, procede «*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)*», de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación, de suerte entonces que no se hace necesario llamar a otras partes en razón a la exclusividad del tema tratado. Así las cosas, esta excepción no se ha configurado y en consecuencia se deniega.

Frente a la excepción denominada **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL (Art. 180 # 6 CPACA)** Para el presente caso no opera la caducidad por ser una prestación periódica y lo demandado es el acto administrativo que negó la reliquidación de los salarios y las prestaciones.- De acuerdo a lo anterior también la presente excepción se denegará.

II.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo expuesto por las partes tanto en la demanda como en su contestación, se procederá a fijar el litigio así:

¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 383 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los para los servidores públicos de la Rama Judicial?

¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factorsalarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero el de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas se deberá determinar si

¿Hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

III.- DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretarán las siguientes pruebas:

a.) PARTE DEMANDANTE:

- **APORTADAS:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el libelo demandatorio y déseles el valor que en derecho corresponde.

b.) PARTE DEMANDADA:

- **APORTADAS:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y déseles el valor que en derecho corresponde.

c.) PRUEBA DE OFICIO:

- **REQUIERASE** al **AREA DE TALENTO HUMANO** de la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y PAGADURIA**, para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes de recibida la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso **CERTIFICACIÓN** sobre el tiempo de servicios, salarios y prestaciones devengadas por la demandante **MARIO BELTRAN GARCIA C.C. No. 91'071.851 de Bucaramanga (Sder.)**, en la **RAMA JUDICIAL**, e indique expresamente si pertenece o no al régimen acogido.

- Copia autentica de la hoja de vida y expediente administrativo de la demandante **MARIO BELTRAN GARCIA** identificado con la C.C. No. **91'071.851 de Bucaramanga (Sder.)** y

- Se certifique si el 30% de la prima especial, se ha tenido en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por la demandante; en caso positivo allegar los respectivos soportes discriminando su pago.

El apoderado de la demandada dará el trámite interno a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción de no comprende todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la demandada.-

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

TERCERO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda, la contestación de la demanda, y las decretadas de oficio, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: REQUIERASE al **AREA DE TALENTO HUMANO** de la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y PAGADURIA**, para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes de recibida la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso **CERTIFICACIÓN** sobre el tiempo de servicios, salarios y prestaciones devengadas por la demandante **MARIO BELTRAN GARCIA C.C. No. 91'071.851 de Bucaramanga (Sder.)**, en la **RAMA JUDICIAL**, e indique expresamente si pertenece o no al régimen acogido.

- Copia autentica de la hoja de vida y expediente administrativo de la demandante **MARIO BELTRAN GARCIA** identificado con la **C.C. No. 91'071.851 de Bucaramanga (Sder.)** y

- Se certifique si el 30% de la prima especial, se ha tenido en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por la demandante; en caso positivo allegar los respectivos soportes discriminando su pago.

El apoderado de la demandada dará el trámite interno a que haya lugar.

QUINTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: (i) https://etbcsj-my.sharepoint.com/f:g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev8D5PiZ_M9Oj5ZdqpxA0pgB16W6K_iWkJETEhNjluqw7A?e=8RLeNen; (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.-

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925b3d95e5b98be84cdd85838d0bfab712f2be1e81481a4cac8900117d75bfda**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	680013333-011-2017-00486-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIO ANDRES ACEVEDO SERRANO
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO REQUIERE
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	insog-mag-@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, y el Despacho observa que la demandada RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de Bucaramanga no ha dado respuesta a la solicitud de la prueba de oficio ordenada mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021 y notificada mediante correos electrónicos el 23 de noviembre del mismo año, sobre los tiempos de servicio y cargos prestados en la RAMA JUDICIAL, PRESTACIONES y demás emolumentos devengados por la Sra. **MARIA TERESA SERRANO VASQUEZ (q.e.p.d.)** quien se identificaba en vida con la C.C. No. 28'010.900 de Barrancabermeja (Sder.) e indiquen si perteneció al régimen acogido, así como, si percibió la prima especial del 30%.

Por lo tanto, para mejor proveer **REQUIERASE** a la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de Bucaramanga para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS IMPRORROGABLES** siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, remita con destino a este proceso la certificación ordenada mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021 y notificada mediante correos electrónicos el 23 de noviembre del mismo año, sobre los tiempos de servicio y cargos prestados en la RAMA JUDICIAL, PRESTACIONES y demás emolumentos devengados por la Sra. **MARIA TERESA SERRANO VASQUEZ (q.e.p.d.)** quien se identificaba en vida con la C.C. No. 28'010.900 de Barrancabermeja (Sder.) e indiquen si perteneció al régimen acogido, así como, si percibió la prima especial del 30%.

El señor apoderado de la demandada debe realizar las gestiones internas pertinentes a fin de obtener la certificación.

Se **INFORMA** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnF5Sxzv6-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Radicado	680013333014-2018-00095-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	ROSALINDA MOLINARES DE ENCISO
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO CIERRA INCIDENTE DESACATO, INCORPORA PRUEBA Y CORRE ALEGATOS
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	abogados@rinconperez.com info@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; nurreaer@ceondoj.ramajudicial.gov.co prociudadm179@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la continuación de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.- No obstante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas se procede a decidir incidente de desacato, y teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó la información requerida por el Despacho, se dispone cerrar el incidente de desacato iniciado contra esta.

En ese orden de ideas, INCORPORESE al expediente digital y como quiera que se recolectó la totalidad de las pruebas decretadas, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CIERRESE el tramite incidental iniciado en contra el Dr. **JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO** Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, por el cumplimiento a la orden proferida por éste Despacho.

SEGUNDO: Ordenar que se tengan por incorporadas las pruebas enunciadas al proceso.

TERCERO: CORRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo si a bien lo tiene, dentro de los Diez (10) días siguientes, conforme al artículo 181 del C.P.A.C.A.

CUARTO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: (i https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/i401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErwcsBJaGnFE_n12Nj0dWQ9wBEG6-nalZqssUSAz3jLIEcw?e=lu5Lxd); (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9246a86fcef7f7cfd5e58daa4edf8f28c4a38319ca76260219730221cc9535**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	680013333-008-2018-00096-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGAR NORBERTO MENDEZ BRAVO
Demandado	NACION – FICALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTION DE SANTANDER SEDE BUCARAMANGA
Asunto	AUTO RESULEVE EXCEPCIONES y DECRETA PRUEBAS
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	carlosfernandobohorquezrangel@gmail.com Luz.botero@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fidcalia.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la celebración de audiencia inicial. No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través de la Ley 2080 de 2021.

I. EXCEPCIONES:

Del CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL; (2) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL; (3) COBRO DE LO NO DEBIDO; (4) BUENA FE; (5) PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES, no tienen el carácter de previas, por ende, serán decididas con el fondo del asunto.

Dado que la excepción de **PRESCRIPCIÓN** implica un análisis previo sobre la eventual prosperidad de las excepciones, también se decidirá al momento de dictar sentencia.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo expuesto por las partes tanto en la demanda como en su contestación, se procederá a fijar el litigio así:

1. ¿Deben inaplicarse los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional consideró como prima especial sin carácter salarial el 30% del salario de los Magistrados y Jueces de la República?
2. ¿Es procedente la reliquidación de la prima especial devengada por la demandante como Juez de la República, en cuantía del 30% como plus o componente adicional a su salario básico?
3. ¿La prima especial de servicios (Prima del 30%), creada por la Ley 4 de 1992, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales del

demandante?

Si la respuesta a dichos interrogantes es afirmativa, tanto frente a la bonificación judicial como a la prima especial de servicios deberá determinarse si ha operado el fenómeno de la prescripción respecto de las sumas adeudadas.

III. PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretarán las siguientes pruebas.

a. PARTE DEMANDANTE:

- APORTADAS: Téngase como pruebas los documentos aportados con el líbello demandatorio y déseles el valor que en derecho corresponde.

b. PARTE DEMANDADA:

- APORTADAS: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y déseles el valor que en derecho corresponde.

c. DE OFICIO:

- **REQUIERASE** al AREA DE TALENTO HUMANO de la Fiscalía General de la Nación, para que dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación por estados del presente auto, remita con destino a este proceso CERTIFICACIÓN: sobre el tiempo de servicios, salarios y prestaciones devengados por el demandante **EDGAR NORBERTO MENDEZ BRAVO** identificado con **C.C. No. 91'211.023 de Bucaramanga**, en su calidad de Funcionario de la Fiscalía, e indique expresamente si pertenece o no al régimen acogido. La apoderada de la demandada dará el trámite interno a que haya lugar.
- Copia autentica de la hoja de vida y expediente administrativo de la demandante **EDGAR NORBERTO MENDEZ BRAVO** identificado con la **C.C. No. 91'211.023 de Bucaramanga**.
- Se certifique si el 30% de la prima especial, se ha tenido en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por la demandante; en caso positivo allegar los respectivos soportes discriminando su pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DIFIÉRASE la decisión de la excepciones propuestas hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las aportadas con la demanda, la contestación de la demanda, y las decretadas de oficio, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: REQUIERASE al **AREA DE TALENTO HUMANO** y al **PAGADOR** de la Fiscalía General de la Nación, para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, remita con destino a este proceso la certificación solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada, a la Abogada **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE** identificada con cédula de ciudadanía número 20'651.604 de Guatavita, portadora de la tarjeta profesional No. 68.746 del Consejo Superior de

la Judicatura, de conformidad con el poder allegada.

QUINTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial.gov.co/Eg5rXhtw8YVHsk8cDLKb7uoBMyMzhn7esBGeZ5NdK46MiA?e=o4Mbw8 el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) La recepción de memorialesse hará **únicamente** mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f6268a8646fba18543a6f0a779a85d114b6e975fdb38caf6fdeb6bbe6ecc8e**
Documento generado en 06/06/2022 11:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	680013333006-2018-00125-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NURY MARY RUEDA BAUTISTA JEIMY YURANI RAMÍREZ BONILLA ANDREA CAROLINA CUADROS SEQUEDA JUAN DIEGO MONTOYA VILLAMIZAR
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO REQUIERE SECRETARIA TRASLADO ART 175 Par.2
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	jculman@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, y el despacho observa que se encuentra pendiente CORRER el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA.

Por lo tanto, para mejor proveer:

Ordénese que por secretaría se corra el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA, de conformidad con el Art. 175, 201A y s.s. del CPACA, en concordancia con el Art. 100, 101 y s.s. del Código General del Proceso y obrantes en la carpeta No 18 Escrito Contestación de la demanda en PDF el expediente digital, presentada el pasado 17 de abril de 2019.

- De otra parte, vista la misma contestación de la demanda reconózcase personería para actuar al apoderado de la demandada y a su vez la sustitución que presenta en memorial separado.

- En relación a la renuncia que presenta el apoderado de los demandantes, este cumple con las disposiciones establecidas en el Art 76 del CGP, razón por la cual se aceptará y se requerirá a los demandantes **NURY MARY RUEDA BAUTISTA y JEIMY YURANI RAMÍREZ BONILLA**, para que realicen la designación de un nuevo o nuevos apoderados dentro del actual proceso.

Reconózcase personería al abogado JOSÉ ONIAS CULMAN AROCA como apoderado de los demandantes ANDREA CAROLINA CUADROS SEQUEDA y JUAN DIEGO MONTOYA VILLAMIZAR.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE que por secretaría se **CORRA** el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA**, conforme lo ordenado por los arts.175, 201A y s.s. del CPACA, en concordancia con los arts. 100. 101 y s.s. del C- G. del P. obrantes al expediente digital desde 17de abril de 2019. (Carpeta 18 del expediente digital en PDF Escrito Contestación Dda)

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar dentro del presente proceso al abogado NESTOR RAUL URREA RICAURTE C.C. N°. 1098.645.833 de Bucaramanga T.P. N°. 239.779 del C.S. de la J; y reconózcase como abogado sustituto al JORGE IVAN OCHOA VARGAS, vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.245.005 y T.P. N°204.732 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado de la demandada Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bucaramanga, conforme al poder obrante dentro del plenario.

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso al abogado JOSÉ ONIAS CULMAN AROCA C.C. N°. 17.196.524 y portador de la T.P. N°. 50.137 del C.S. de la J; en su calidad de apoderado de los demandantes ANDREA CAROLINA CUADROS SEQUEDA y JUAN DIEGO MONTOYA VILLAMIZAR, conforme al poder obrante dentro del plenario.

TERCERO: REQUIÉRASE a los demandantes NURY MARY RUEDA BAUTISTA y JEIMY YURANI RAMÍREZ BONILLA, para que realicen la designación de un nuevo o nuevos apoderados dentro del actual proceso.

CUARTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjL3S_678w1CqJmU87a_PvEB6NO8qxHxEj0klfrPROI1Yw?e=cMyrgy el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) La recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) Los memoriales **deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado** correspondiente.

CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af37dcae5090be5239d12ddcd60b5f3f5b60b1c21194f7b512ebd215f2aab9bf**
Documento generado en 06/06/2022 11:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	680013333008-2018-00143-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	NANCY YOLANDA VERA PEREZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA
Asunto	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	fabian7borja@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co prociudadm179@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento del presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el **ACUERDO PCSJA22-11918 DEL 02 DE FEBRERO DE 2022**.

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y art. 323 del Código General de Proceso, se concede en efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia de fecha 04 de octubre de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** por conducto de la secretaría el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Santander para el trámite del recurso.

Se **INFÓRMA** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eplzqx5T8PZJuPEjH9bdV5QBs7bNPS728A3ncMH-jGr5zq?e=fxddMc el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) La recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITARGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc33cdc88511b2812260edf2f336c17e0737f101c94f939a7f0efb37aabcdaf**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	680013333-014-2018-00187-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADRIANA AMEZQUITA CASTRO y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO MEJOR PROVEER - REQUIERE NOTIFICACIÓN
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	carlosfernandobohorquezrangel@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para continuar con el trámite procesal, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha febrero 14 de 2020, pues no ha acreditado el pago ordenado en el numeral segundo de la providencia, a fin de que se surta debidamente la NOTIFICACION a la parte demanda, constituye un deber para el juez más que una facultad, y que de no hacerse cuando ello es imperativo, da lugar a un error de hecho; se hace necesario hacer uso de la facultad consagrada en el artículo 213 del CPACA con el fin de continuar con el respectivo trámite procesal.

Por lo tanto, para mejor proveer se ordena que por secretaría se proceda a comunicar a la parte actora que realice lo ordenado en el auto admisorio fechado febrero 14 de 2020 emanado por el Juzgado Administrativo Ad-Hoc de Bucaramanga y hacer las gestiones tendientes a notificar todas las partes que convergen en el litigio:

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al apoderado de la parte actora a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio y hacer las gestiones pertinentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, tal como se encuentra ordenado.

SEGUNDO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpUCxTcGqEBLu_sL-dtl8wpgBfFAN0ae5G8vgY1Y-5BwdPg?e=DMUgdZ el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) La recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6cd88183001f7be4eb2a6d48699ad083ec4066dc691bfa87af75ea58e2cdbc**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Radicado	810013333014-2018-00201-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA
Asunto	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	abogados@rinconperez.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento del presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el **ACUERDO PCSJA22-11918 DEL 02 DE FEBRERO DE 2022**.

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y art. 323 del Código General de Proceso, se concede en efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia de fecha 1° de diciembre de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** por conducto de la secretaría el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Santander para el trámite del recurso.

Se INFÓRMA a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgqfAziHyNVhGgNFB_UEq0P4B3eKhIqzUQS091xWUhAgxzA?e=00KztG el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) La recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abef3aa24c28844df9cf833e875c2bdf52bbc3177766e3a3d370683923ed7ba3**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	680013333004-2018-00204-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	ANA ELVIA GONZALEZ DE BORJA
Demandado	NACIÓN-RAMAJUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO TRASLADO ALEGATOS
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	Insog-mag-@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la continuación de la audiencia inicial o lo que en derecho corresponda, de acuerdo con la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

I.- EXCEPCIONES

La parte demandada presentó excepciones, las cuales fueron resueltas mediante auto del 03 de junio de 2021 y recurridas por el apoderado de la parte demandada. El recurso respetivo se resolvió mediante auto del 15 de junio de 2021, confirmando el auto anterior y rechazando el recurso de apelación.

2. FIJACIÓN DEL ITIGIO

Para la fecha del 03 de junio de 2021, fecha en que se resolvieron las excepciones se había hecho la fijación del litigio en el siguiente sentido:

¿Es procedente el reconocimiento del 30% de la prima especial devengada por el demandante, como incremento o sobresueldo del salario básico? ¿Es procedente la liquidación del 30% de prima especial como plus o componente adicional del salario básico, y la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la demandante, incluyendo el 30% de la prima especial como salario? En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas se deberá determinar si ¿Hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

3. PRUEBAS

Las probanzas que han de ayudar en la resolución del presente caso fueron decretadas y

solicitadas en la misma audiencia del pasado 19 de junio de 2019, encontrándose que lo requerido a la demandada, es visible en la carpeta digital folios 16 al 27, y en las carpetas 9, 11, 12 y 13, del expediente digital.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, como quiera que no hay más pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y considerando que el art 182 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021 (Art 40), permite la expedición de sentencia anticipada dado el cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados, este despacho correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público respectivamente, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente si así lo desea, conforme a lo dispuesto con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del enlace https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EscAnbnivZRBoYwoKFtXzh0B-2t0wgnst0h0GjcpM2fQeq?e=1BcsiC (ii) la recepción de memoriales se hará únicamente mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) los memoriales deberán identificarse **con los 23 dígitos de la radicación inicial** correspondiente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fc3ed9258064258056e021239621196aec11921a12f72306708a4c4be80354**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	680013333-005-2018-00215-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LINA YUNIE HERNANDEZ FANDIÑO
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO – Art. 44 C.G.P-
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	insog-mag-@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento del presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el **ACUERDO PCSJA22-11918 DEL 02 DE FEBRERO DE 2022**.

Una vez revisado el expediente, se advierte que a la fecha no se ha recibido respuesta respecto al requerimiento realizado mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021, notificado vía correo electrónico el día 2 de diciembre de 2021, referente a “*expedir certificación en la que conste el tiempo de servicios prestado por: LINA YUNIE HERNANDEZ FANDIÑO, identificada con cedula No. 41783.021, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad.* Razón por la cual, se procederá a dar inicio al correspondiente Incidente de Desacato.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INÍCIÉSE trámite incidental contra el Dr. **JORGE EDUARDO VESGA CARRERO**, en su condición de director ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, por el incumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021 dentro del expediente No. 680013333-005-2018-00215-01, para que se sirva remitir la respectiva constancia en el término de tres (3) días siguientes a la recepción del presente.

SEGUNDO: Désele el **TRAMITE INCIDENTAL** según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TERCERO: NOTIFÍQUESE al incidentado, el contenido del presente auto y adviértasele, que cuenta con el término de **TRES (3) días** para cumplir con el requerimiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: Se INFORMA a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq4k1cfGydVKiWIGJ2KliMABTYi1sj00N1luMMIdAv4zCQ?e=0982Pb el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45fccfb45441a6b8e64d062eb4bd661ecb63ba88f18bae639478cd5329bd08b**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	680013333014-2018-00222-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NELFI SUAREZ MARTINEZ
Demandado	NACIÓN-RAMAJUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO RESULEVE EXCEPCIONES y DECRETA PRUEBAS
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	carlosrmarquezvabogado@hotmail.com carlosmarquez@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajudica.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.- Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la celebración de audiencia inicial. No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

I. EXCEPCIONES

La parte demandada formula la siguientes excepciones que tiene el carácter de previas:

Frente a la excepción denominada **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO (art. 100 # 3 CGP)**, como se manifestó anteriormente, el demandado se encuentra debidamente integrado en la presente Litis, por consiguiente, es improcedente la presente formulación de excepción y se despachará desfavorablemente.-

Frente a la excepción denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA (ART. 100 # 5 CGP)**: Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma.-

La Corte Suprema de Justicia ha señalado “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”

Así mismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración.- Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.-

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.-

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.-

Frente a la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO LIGADO A NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR (ART. 100 # 10 CGP)**: El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.-

De conformidad con lo señalado, la aludida excepción no se configura y será denegada.-

Frente a la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (Art. 180 # 6 CPACA)** .- La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa. En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

Respecto de la excepción **LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS (Art. 199 # 9 CGP)**: , se hace imperioso manifestar por el despacho que las entidades mencionadas en libelo demandatorio corresponde a aquella función es la de determinar o expedir el derecho y en el caso de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es la encargada de dirimir las peticiones que sobre los conceptos salariales de los empleados de la Rama Judicial, se formulen como e en caso que nos ocupa; adicionalmente tenemos que el artículo 61 del Código General del Proceso, procede *«cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)»*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación, de suerte entonces que no se hace necesario llamar a otras partes en razón a la exclusividad del tema tratado. Así las cosas, esta excepción no se ha configurado y en consecuencia se deniega.

La excepción denominada **PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS RECLAMADOS**, será decidida junto con el fondo del asunto por depender directamente de una eventual prosperidad de las pretensiones.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo expuesto por las partes tanto en la demanda como en su contestación, se procederá a fijar el litigio así:

¿Deben inaplicarse los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional consideró como prima especial sin carácter salarial el 30% del salario de los Magistrados y Jueces de la República?

¿Es procedente la reliquidación de la prima especial devengada por la demandante como Juez de la República, en cuantía del 30% como plus o componente adicional a su salario básico?

¿La prima especial de servicios (Prima del 30%), creada por la Ley 4 de 1992, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales del demandante?

Si la respuesta a dichos interrogantes es afirmativa, tanto frente a la bonificación judicial como a la prima especial de servicios deberá determinarse si ha operado el fenómeno de la prescripción respecto de las sumas adeudadas.

III. PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretarán las siguientes pruebas.

PARTE DEMANDANTE:

APORTADAS: Téngase como pruebas los documentos aportados con el libelo demandatorio y déseles el valor que en derecho corresponde.

PARTE DEMANDADA:

APORTADAS: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y déseles el valor que en derecho corresponde.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: INFORMAR que la excepción de prescripción será decidida al momento de dictar

sentencia.

TERCERO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda, la contestación de la demanda.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, por el término de diez (10) días

QUINTO.RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada, al Abogado JORGE IVAN OCHOA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía número 91`245.005 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 204.732 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado.

SEXTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsRYi5KS7IFHjrfI7PiZdEEB7mL4mBcMk2MibyZnmEePIA?e=ydWx4f Mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd845b2e615f8c77d44690dd6b3f2f4e1400e5fe94cd03d22304ef68836d613a**

Documento generado en 06/06/2022 11:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veinte dos (2022)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	680013333008-2018-00252-01
Demandante:	CARLOS ENRIQUE FIGUEROA GELVES
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Providencia:	AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP
Correos electrónicos:	shielomio@hotmail.com dsaibqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta respecto al requerimiento realizado mediante auto del 20 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, y mediante auto de este mismo despacho del pasado 07 de diciembre de 2021, respecto de allegar CERTIFICACIÓN sobre lo devengado por todo concepto por la demandante **CARLOS ENRIQUE FIGUEROA GELVES C.C. No. 91.350.289**, desde el 01 de enero de 2013 y, hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculada con la entidad.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: INÍCIESE trámite incidental contra el Dr. JORGE EDUARDO VESGA CARRERO, en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, por el incumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 20 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, y mediante auto de este mismo despacho del pasado 07 de diciembre de 2021, dentro del expediente **No. 680013333008-2018-00256-01**, para que se sirva remitir la respectiva constancia en el término de tres (3) días siguientes a la recepción del presente.

SEGUNDO: Désele el **TRAMITE INCIDENTAL** según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al incidentado, el contenido del presente auto y adviértasele, que cuenta con el término de **TRES (3) DÍAS** para cumplir con el requerimiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 y ss, de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: Se **INFÓRMA** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EixyQ20eTPdEhuiEQA6aUxwBYqOEsWYmCyRTEkMC63SKOw?e=QSgVv7, el anterior link deberá copiarse en el buscador. iii) La recepción de memoriales se hará **únicamente**, mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales **deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado** correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231de24f20a92fdca8acab60c8ffe49c34422be9cf82c8b0bacf31efe292fba2**

Documento generado en 06/06/2022 11:08:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	810013331014-2018-00254-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	XIRIS MARÍA MORA ALVARADO
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Asunto	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE PREVIO APERTURA INCIDENTE
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	abogados@rinconperez.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento del presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el **ACUERDO PCSJA22-11918 DEL 02 DE FEBRERO DE 2022**.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia informando que mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2021, mediante el cual se requirió bajo los apremios legales a la parte demandada a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, sin que a la fecha haya sido atendido el anterior requerimiento.

CONSIDERACIONES

La anterior reseña muestra que eventualmente la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL podría estar incurso en desacato de la providencia anteriormente referida.

Conforme lo anterior, previendo un incumplimiento de la ejecución de la orden impartida por el Despacho y teniendo en cuenta el artículo 44 del Código General del Proceso, en forma previa al trámite de incidente de desacato, se requerirá al Representante Legal de la mencionada entidad para que informe sobre el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante la providencia mencionada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe al Despacho si está dando cumplimiento a la orden contenida en el auto de fecha 07 de diciembre de 2021.

PARÁGRAFO. - El representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, allegará todas aquellas pruebas que sirvan para demostrar que efectivamente se le dio cumplimiento a la orden contenida en la sentencia referida.



SEGUNDO. - Por secretaría háganse las comunicaciones del caso, remitiendo copia de este auto al Representante Legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjoslKOW1PtDr_a1HQwHh83QBzCSLTSW0qYAbyzUTy5Vflg?e=MUNJ1u el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) La recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales **deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0960ecf0b8316ea97bfde6522752fad12f2562b9c5c2873a178e1ee7c5cd0aac**
Documento generado en 06/06/2022 11:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	680013333-012-2018-00271-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ DIAZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO RESULEVE EXCEPCIONES y DECRETA PRUEBAS
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	an_ge_li_ca82@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.-

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la celebración de audiencia inicial. No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través de la Ley 2080 de 2021.

I. EXCEPCIONES:

Con el escrito de contestación de la demanda, la parte demandada propuso las siguientes excepciones: (1) DE LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE; (2) INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO; (3) AUSENCIA DE CAUSA PRETENDI; (4) PRESCRIPCIÓN.

En ese orden de ideas, se resolverán las excepciones que tienen el carácter de previas.

- Respecto de la excepción **LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS (Art. 199 # 9 CGP)**: , se hace imperioso manifestar por el despacho que las entidades mencionadas en libelo demandatorio corresponde a aquella función es la de determinar o expedir el derecho y en el caso de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es la encargada de dirimir las peticiones que sobre los conceptos salariales de los empleados de la Rama Judicial, se formulen como e en caso que nos ocupa; adicionalmente tenemos que el artículo 61 del Código General del Proceso, procede «*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)*»,

de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación, de suerte entonces que no se hace necesario llamar a otras partes en razón a la exclusividad del tema tratado.

La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede «*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)*», de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, no tienen las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.-Así las cosas, esta excepción no se ha configurado y en consecuencia se deniega.

Dado que la excepción de **PRESCRIPCIÓN** implica un análisis previo sobre la eventual prosperidad de las excepciones, también se decidirá al momento de dictar sentencia.

De las excepciones **DE LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE Y AUSENCIA DE CAUSA PRETENDI**, no tienen el carácter de previas, por ende, serán decididas con el fondo del asunto.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo expuesto por las partes tanto en la demanda como en su contestación, se procederá a fijar el litigio así:

Consiste en establecer si es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad únicamente del aparte consagrado en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, mediante el cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la rama judicial.

En virtud de lo anterior, se debe establecer:

- Si hay lugar a que la bonificación judicial se constituya como factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de los demandantes, desde el 01 de enero de 2013 hasta cuando se sigan causando.
- Si hay lugar a declarar la prescripción de los derechos laborales reclamados.

III. PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretarán las siguientes pruebas.

a. PARTE DEMANDANTE:

- **APORTADAS:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el líbello demandatorio y déseles el valor que en derecho corresponde.

b. PARTE DEMANDADA:

- **APORTADAS:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y déseles el valor que en derecho corresponde.

c. DE OFICIO:

- **REQUIERASE** al **ÁREA DE TALENTO HUMANO** de la Dirección Seccional Santander de Administración Judicial del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para quedentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes de recibida la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso **CERTIFICACIÓN** sobre el tiempo de servicios, salarios y prestaciones devengadas por la demandante **CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ DIAZ**, identificada con la **C.C. 37'510.379 de Bucaramanga (Sder.)**, en la **RAMA JUDICIAL**, e indique expresamente si pertenece o no al régimen acogido.
El apoderado de la demandada dará el trámite interno a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la decisión de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda, la contestación de la demanda, y las decretadas de oficio, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: OFÍCIESE al **AREA DE TALENTO HUMANO** de la Dirección Seccional Santander de la Administración Judicial del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para que dentro de los **CINCO (05) DIAS** siguientes de recibida la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso **CERTIFICACIÓN** sobre el tiempo de servicio, salarios y prestaciones devengadas en la **RAMA JUDICIAL**, la demandante **CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ DIAZ**, identificada con la **C.C. 37'510.379 de Bucaramanga (Sder.)**

El apoderado de la demandada dará el trámite interno a que haya lugar.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada, al Abogado **NESTOR RAUL URREA DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.645.833 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 239.779 del C.S.J., de conformidad con el poder allegado.

SEXTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkkHSKFBIBdDh_vKQFeSLEMQBInFXTxBeHhClqzX9aqCcBA?e=47ojNw mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddad2838d19bf66d7c30eed2e39f502b50b827a72b6bbbc362d59ed8cdd92a2**

Documento generado en 06/06/2022 11:08:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio dos mil veintidós (2022).

Radicado	680013333008-2018-00318-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DARIO FERNANDO ROJAS ZAMBRANO
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO REQUIERE SECRETARIA TRASLADO ART 175 Par.2
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	contacto@abogadospensionarte.com dario.rojas@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, y el despacho observa que se encuentra pendiente CORRER el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BUCARAMANGA.

Por lo tanto, para mejor proveer:

Ordénese que por secretaría se corra el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BUCARAMANGA, de conformidad con el Art. 175, 201A y s.s. del CPACA, en concordancia con el Art. 100, 101 y s.s. del Código General del Proceso y obrantes en la carpeta No 10 Escrito Contestación de la demanda en PDF el expediente digital, presentada el pasado 22 de abril de 2018.

- De otra parte, vista la misma contestación de la demanda reconózcase personería para actuar a la apoderada de la demandada.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE que por secretaría se **CORRA** el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la **demandada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BUCARAMANGA**, conforme lo ordenado por los arts. 175, 201A y s.s. del CPACA, en concordancia con los arts. 100, 101 y s.s. del C- G. del P. obrantes al expediente digital desde 22 de abril de 2018. (Carpeta 10 del expediente digital en PDF Escrito Contestación Dda)

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS C.C. N°. 1.075.276.985 y T.P. N°. 264.424

del C.S. de la J, en su calidad de apoderada de la Fiscalía General de la Nación Sede Bucaramanga, conforme al poder obrante dentro del plenario.

TERCERO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvtbHX0OKnNLiRwYI7tkJWoBZpz8xPeuOFSi7_mPIqCd_w?e=W01D8z el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) La recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) Los memoriales **deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado** correspondiente.

CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ece31876a84e19a4dbf083aa5a87ed875efb03a4389db2e62a950fe1ee449f**

Documento generado en 06/06/2022 11:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	680013333-012-2018-00343-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLARA EUGENIA FUENTES ORTIZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	anibalcarvajalvasquez@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co info@cendoj.ramajudicial.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co agencia@defensajuridica.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la admisión de la misma.

Como quiera que la demanda promovida por **CLARA EUGENIA FUENTES ORTIZ** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, reúne los requisitos legales, se dispone **ADMITIR** el presente medio de control, y se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **CLARA EUGENIA FUENTES ORTIZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con

el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la certificación laboral y de salarios devengados, **sopena de incurrir en falta gravísima.**

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido **UNICAMENTE** al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y se envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a los correos registrados por su contraparte.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EozcvNdjgtlBs

[FHxfCmkZgABLWiGQYWINuawkwuRHfQEcw?e=6LC9uC](https://my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EozcvNdjgtlBs) (ii) la recepción de memoriales

se hará **únicamente** mediante el correo electrónico

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ccf5f870a7abf75620b6dcd178d21d9d1712bc149d95886ea1e9848501d43e**

Documento generado en 06/06/2022 11:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	680013333-003-2018-00376-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	STELLA RINCON BARRERA
Demandado	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SUBDIRECCION REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL DE BUCARAMANGA
Asunto	AUTO REQUIERE SECRETARÍA
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	aymabogadosespecializados@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co marcela.ariza2@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento del presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el **ACUERDO PCSJA22-11918 DEL 02 DE FEBRERO DE 2022**.

Previo a decidir el trámite procesal a seguir, se observa que se encuentra pendiente correr el traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, por tanto, se hace necesario **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho **CORRER TRASLADO** a las excepciones planteadas, de conformidad con los arts. 175, 201A y s.s. del CPACA, en concordancia con el Art. 100, 101 y s.s. del Código General del Proceso y obrantes al expediente digital desde el pasado 07 de septiembre de 2017.

Así mismo, **RECONÓZCASE** personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. **MARCELA ARIZA DAZA**, identificada con la C.C. No. 52.862.384 de Bogotá y T.P. No. 144.910 del C.S.J., en su calidad de apoderada de la demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme al poder obrante dentro del plenario.

Se **INFORMA** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqCQwU51kc1CIXTxkR5NDoABJIBZzi9ejycxPeFrCaldrw?e=ahGOjr el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b781e6c47ea6e8358c8cea595558105897b012efaeb25eeee3a5644a58ee8148**

Documento generado en 06/06/2022 11:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	680013333-002-2018-00381-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDDY SANCHEZ SUAREZ
Demandado	NACION – FICALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTION DE SANTANDER SEDE BUCARAMANGA
Asunto	AUTO RESULEVE EXCEPCIONES y DECRETA PRUEBAS
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	alejandra.abogada16@gmail.com Luz.botero@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fidcalia.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la celebración de audiencia inicial. No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través de la Ley 2080 de 2021.

I. EXCEPCIONES

Del escrito de la contestación de la demanda se observa que las excepciones formuladas (1) PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES; (2) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL; (3) COBRO DE LO NO DEBIDO; (4) BUENA FE, no tienen el carácter de previas, por ende, serán decididas con el fondo del asunto.

Dado que la excepción de **PRESCRIPCIÓN** implica un análisis previo sobre la eventual prosperidad de las excepciones, también se decidirá al momento de dictar sentencia.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo expuesto por las partes tanto en la demanda como en su contestación, se procederá a fijar el litigio así:

1. ¿Deben inaplicarse los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional consideró como prima especial sin carácter salarial el 30% del salario de los Magistrados y Jueces de la República?



2. ¿Es procedente la reliquidación de la prima especial devengada por la demandante como Juez de la República, en cuantía del 30% como plus o componente adicional a su salario básico?

3. ¿La prima especial de servicios (Prima del 30%), creada por la Ley 4 de 1992, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales del demandante?

Si la respuesta a dichos interrogantes es afirmativa, tanto frente a la bonificación judicial como a la prima especial de servicios deberá determinarse si ha operado el fenómeno de la prescripción respecto de las sumas adeudadas.

III. PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretarán las siguientes pruebas.

a. PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el libelo demandatorio y déseles el valor que en derecho corresponde.

b. PARTE DEMANDADA:

- DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y déseles el valor que en derecho corresponde.

CONSTANCIA

Se deja constancia que las partes no solicitaron pruebas distintas a las documentales aportadas.

c. DE OFICIO:

- **REQUIERASE** al AREA DE TALENTO HUMANO de la Fiscalía General de la Nación, para que dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación sobre el tiempo de servicios, salarios y prestaciones devengadas por la señora **EDDY SANCHEZ SUAREZ** identificada con **C.C. No. 37'889.729**; igualmente, se indique expresamente si pertenece o no al régimen acogido.

La apoderada de la demandada dará el trámite interno a que haya lugar.

- Copia autentica de la hoja de vida y expediente administrativo de la demandante **EDDY SANCHEZ SUAREZ** identificado con la **C.C. No. 37'889.729**
- Se certifique si el 30% de la prima especial, se ha tenido en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por la demandante; en caso positivo allegar los respectivos soportes discriminando su pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**



RESUELVE

PRIMERO: DIFIÉRASE la decisión de las excepciones propuestas hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las aportadas con la demanda, la contestación de la demanda, y las decretadas de oficio, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: REQUIÉRASE al **AREA DE TALENTO HUMANO** de la Fiscalía General de la Nación, para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, remita con destino a este proceso la certificación solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada, a la abogada **CLAUDIA YANETH CELY CALIXTO** identificada con cédula de ciudadanía número 24`048.922 y portadora de la T.P. No. 112.288 del C.S.J. en los términos descritos en el poder aportado.

QUINTO: Se **INFÓRMA** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo3thsNYjI9Nv2fnMhUsElcBRBkAoy8XWZgDZYfP7JShBA?e=19dGqy El anterior link deberá copiarse en el buscador. La recepción de memoriales se hará **únicamente**, mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c425753edcb2e038b1221e36af4d50389791998198dc9aab7f6efd30bd021b**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2018-00392-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TONY ALBERTO JIMENEZ EFRES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	edgarmauricio1972@hotmail.com regional.santander@procuraduria.gov.co agencia@defensajuridica.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la admisión de la misma

Como quiera que la demanda promovida por **TONY ALBERTO JIMENEZ EFRES**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, reúne los requisitos legales, se dispone **ADMITIR** el presente medio de control, y se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **TONY ALBERTO JIMENEZ EFRES**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C. P. A. C. A. término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la certificación laboral y de salarios devengados, **sopena de incurrir en falta gravísima.**

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido **ÚNICAMENTE** al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y se envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a los correos registrados por su contraparte.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqSQC14tchZIoC1fSMJdjX8BBNnW7QNJvzxwbNEo7SUTzQ?e=xgKyCn (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

LUIS AFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

**Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09f329bedb48a1c3843c0f7044f267923fa5026559377fbe4b97c52d50fd8c7**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	680013333-004-2018-00395-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LINA MARCELA TRIANA GOMEZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO REQUIERE
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	an_ge_li_ca82@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento del presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el **ACUERDO PCSJA22-11918 DEL 02 DE FEBRERO DE 2022**.

Previo a decidir el trámite procesal a seguir, el Despacho advierte que dentro del expediente digital no se encuentra incorporada la contestación a la demanda efectuada por la parte demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la documentación requerida dentro del presente medio de control.

Se **INFORMA** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq4k1cfGydVKiWIGJ2KliMABTYi1sj00N1luMMIdAv4zCQ?e=0982Pb el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bd208b06f9c60bf2819c7898b4f03c024c34bd43412f825680bcebaeb22af9**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06 de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	680013333-012-2018-00434-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA MIREYA OSORIO AFANADOR
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO RESULEVE EXCEPCIONES y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	abogados@rinconperez.com dsajibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la celebración de audiencia inicial. No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través de la Ley 2080 de 2021.

I. EXCEPCIONES

Con el escrito de contestación de la demanda, la parte demandada propuso las siguientes excepciones: (1) DE LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE; (2) INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO; (3) AUSENCIA DE CAUSA PRETENDI; (4) PRESCRIPCIÓN.

En ese orden de ideas, se resolverán las excepciones que tienen el carácter de previas.

- Respecto de la excepción **LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS (Art. 199 # 9 CGP)**: , se hace imperioso manifestar por el despacho que las entidades mencionadas en libelo demandatorio corresponde a aquella función es la de determinar o expedir el derecho y en el caso de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es la encargada de dirimir las peticiones que sobre los conceptos salariales de los empleados de la Rama Judicial, se formulen como e en caso que nos ocupa; adicionalmente tenemos que el artículo 61 del Código General del Proceso, procede «*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)*»,

de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación, de suerte entonces que no se hace necesario llamar a otras partes en razón a la exclusividad del tema tratado.

La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede «*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)*», de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, no tienen las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.-Así las cosas, esta excepción no se ha configurado y en consecuencia se deniega.

Dado que la excepción de **PRESCRIPCIÓN** implica un análisis previo sobre la eventual prosperidad de las excepciones, también se decidirá al momento de dictar sentencia.

De las excepciones **DE LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE Y AUSENCIA DE CAUSA PRETENDI**, no tienen el carácter de previas, por ende, serán decididas con el fondo del asunto.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo expuesto por las partes tanto en la demanda como en su contestación, se procederá a fijar el litigio así:

Consiste en establecer si es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad únicamente del aparte consagrado en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, mediante el cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la rama judicial.

En virtud de lo anterior, se debe establecer:

- Si hay lugar a que la bonificación judicial se constituya como factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de los demandantes, desde el 01 de enero de 2013 hasta cuando se sigan causando.
- Si hay lugar a declarar la prescripción de los derechos laborales reclamados.
-

III. PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretarán las siguientes pruebas.

a. PARTE DEMANDANTE:

- **APORTADAS:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el líbello demandatorio y déseles el valor que en derecho corresponde.

b. PARTE DEMANDADA:

- **APORTADAS:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y déseles el valor que en derecho corresponde.

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que rinda concepto si lo estima necesario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la decisión de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda, la contestación de la demanda, y las decretadas de oficio, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada, al Abogado **NESTOR RAÚL URREA DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.645.833 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 239.779 del C.S.J., de conformidad con el poder allegado.

QUINTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etc9KQ2bFdxNhTNA1j67UREBqHAZmOdsdZWyl8Vj1R4ejQ?e=izEhyA mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df5738f1c20ab4adf1ceea5e3320edbfd5c24117b38e314637ea30188745c10**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	680013333-011-2019-00025-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AURA MARIA GONZALEZ MONTOYA
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE DEMANDADA
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	abogados@rinconperez.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento del presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el **ACUERDO PCSJA22-11918 DEL 02 DE FEBRERO DE 2022**.

Previo a decidir el trámite procesal a seguir, el Despacho advierte que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA** no ha dado respuesta al requerimiento de prueba ordenado mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021, sobre la certificación de los cargos desempeñados y lo devengado por la señora **AURA MÀRIA GONZALEZ MONTOYA, identificada con C.C. No. 37.889.211**.

Por lo anterior, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ, previo a las disposiciones contenidas en el artículo 44 del C.G.P.** a la parte demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la documentación requerida dentro del presente medio de control.

El señor apoderado de la demandada debe realizar las gestiones internas a fin de obtener la certificación.

Se **INFÓRMA** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em67aVFhfqBNggmxye5D3UsBAFvpKs362nAo39zpsgFzag?e=0odKze el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) La recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITARGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c916ee6d4c773696f86da6336c1ff187d441fb4fd820fbe9f4f4f222ed982239**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	680013333-007-2019-00134-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAMILO ANDRES QUINTERO REYES
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO MEJOR PROVEER - REQUIERE NOTIFICACIÓN
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	an_ge_li_ca82@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para continuar con el trámite procesal, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha abril 16 de 2021, pues no a hecho las diligencias tendientes a fin de que se surta debidamente la NOTIFICACION a la parte demanda.

Por lo tanto, para mejor proveer se ordena que por secretaría se proceda a comunicar a la parte actora que realice lo ordenado en el auto admisorio fechado abril 16 de 2021 emanado por el Juzgado Administrativo Ad-Hoc de Bucaramanga y hacer las gestiones tendientes a notificar todas las partes que convergen en el litigio:

REQUIERASE al apoderado de la parte actora a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio y hacer las gestiones pertinentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, tal como se encuentra ordenado.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUIERASE** al apoderado de la parte actora a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio y hacer las gestiones pertinentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, tal como se encuentra ordenado.

SEGUNDO: **INFÓRMAR** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmPr6Hr6E-JDjanUBi_tbm4BA5_lqliD3f7clnsItEYA0w?e=wIacY1 el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) La recepción de memorialesse hará **únicamente** mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b6b223f3dff5bea0a0adc9ac7905a4761ae3b8a31b49171d360215937d3edd**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	680013333006-2019-00138-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YAMIRA ELIZABETH LOBO ANGARITA
Demandado	NACION – FICALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN DE SANTANDER SEDE BUCARAMANGA
Asunto	AUTO RESULEVE EXCEPCIONES y DECRETA PRUEBAS
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	shielomio@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fidcalia.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co prociudadm179@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.- Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la celebración de audiencia inicial. No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

EXCEPCIONES

Las excepciones formulas por la entidad demandada denominadas “carencia de objeto para pedir” y “cumplimiento de un deber legal” serán decididas con el fondo del asunto dado que no tiene el carácter de previas.

La excepción de prescripción también se abordará al momento de dictar sentencia dado que depende directamente de la eventual prosperidad de las pretensiones.

Ahora, la parte demandada formula la excepción de “caducidad del medio de control”, sin embargo, sin mayores consideraciones, el Despacho encuentra que la misma no tiene vocación de prosperar dado que las pretensiones versan sobre prestaciones periódicas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo expuesto por las partes tanto en la demanda como en su contestación, se procederá a fijar el litigio así:

1. ¿Deben inaplicarse los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional consideró como prima especial sin carácter salarial el 30% del salario de los Magistrados y Jueces de la República?
2. ¿Es procedente la reliquidación de la prima especial devengada por la demandante como Juez de la República, en cuantía del 30% como plus o componente adicional a su salario básico?

3. ¿La prima especial de servicios (Prima del 30%), creada por la Ley 4 de 1992, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales del demandante?

Si la respuesta a dichos interrogantes es afirmativa, tanto frente a la bonificación judicial como a la prima especial de servicios deberá determinarse si ha operado el fenómeno de la prescripción respecto de las sumas adeudadas.

PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretarán las siguientes pruebas.

a. PARTE DEMANDANTE: APORTADAS: Téngase como pruebas los documentos aportados con el líbello demandatorio y déseles el valor que en derecho corresponde.

b. PARTE DEMANDADA: APORTADAS: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y déseles el valor que en derecho corresponde.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que las demás excepciones serán decididas junto con el fondo del asunto.

TERCERO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda, la contestación de la demanda.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, por el término de diez (10) días

QUINTO. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada, a la Abogada MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 51`961.601 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 160.048 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegada.

SEXTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej4ZApogOERNhkrA6ld3pDEBFFTBFSBmYCIIxtEW4BOO4Q?e=M193Bf Mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3789698ab3e40ac500433ee898dbbb019c14db117ffe92b89493988107b8d3d2**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333-002-2019-00149-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERNAN SUAREZ DELGADO
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO RESULEVE EXCEPCIONES y DECRETA PRUEBAS
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	fabian7borja@hotmail.com dsajibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la celebración de audiencia inicial. No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través de la Ley 2080 de 2021.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Con el escrito de contestación de la demanda, la parte demandada propuso las siguientes excepciones: (1) DE LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE; (2) INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO; (3) AUSENCIA DE CAUSA PRETENDI; (4) PRESCRIPCIÓN; (5) CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL; (6) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; (7) INEXISTENCIA DEL DEMANDADO; (8) INEPTITUD DE LA DEMANDA; (9) COBRO DE LO NO DEBIDO LIGADO A NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR; (10) DE LA EVENTUAL CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPEDIMIENTO y (11) GENÉRICA O INNOMINADA.

En ese orden de ideas, se resolverán las excepciones que tienen el carácter de previas.

- Respecto de la excepción **LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS (Art. 199 # 9 CGP)**: , se hace imperioso manifestar por el despacho que las entidades mencionadas en libelo demandatorio corresponde a aquella función es la de determinar o expedir el derecho y en el caso de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es la encargada de dirimir las peticiones que sobre los conceptos salariales de los empleados de la Rama Judicial, se formulen como e en caso que nos ocupa; adicionalmente tenemos que el artículo 61 del Código General del Proceso, procede «*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)*», de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación, de suerte entonces que no se hace



necesario llamar a otras partes en razón a la exclusividad del tema tratado.

La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *«cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)*», de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, no tienen las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.-Así las cosas, esta excepción no se ha configurado y en consecuencia se deniega.

- Frente a la excepción denominada **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL (Art. 180 # 6 CPACA)** Para el presente caso no opera la caducidad por ser una prestación periódica y lo demandado es el acto administrativo que negó la reliquidación de los salarios y las prestaciones.- De acuerdo a lo anterior también la presente excepción se denegará.

- Frente a la excepción denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA (ART. 100 # 5 CGP):** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma.-

La Corte Suprema de Justicia ha señalado “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”

Así mismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. - Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas. -

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.-

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.-

- Frente a la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO LIGADO A NO HABERSE**



ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR (ART. 100 # 10 CGP): El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos. -

De conformidad con lo señalado, la aludida excepción no se configura y será denegada.

Dado que la excepción de **PRESCRIPCIÓN** implica un análisis previo sobre la eventual prosperidad de las excepciones, también se decidirá al momento de dictar sentencia.

De las excepciones **DE LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE; AUSENCIA DE CAUSA PRETENDI; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; INEXISTENCIA DEL DEMANDADO; DE LA EVENTUAL CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPEDIMIENTO y GENÉRICA O INNOMINADA**, no tienen el carácter de previas, por ende, serán decididas con el fondo del asunto.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo expuesto por las partes tanto en la demanda como en su contestación, se procederá a fijar el litigio así:

1. ¿Deben inaplicarse los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional consideró como prima especial sin carácter salarial el 30% del salario de los Magistrados y Jueces de la República?
2. ¿Es procedente la reliquidación de la prima especial devengada por la demandante como Juez de la República, en cuantía del 30% como plus o componente adicional a su salario básico?
3. ¿La prima especial de servicios (Prima del 30%), creada por la Ley 4 de 1992, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales del demandante?

Si la respuesta a dichos interrogantes es afirmativa, tanto frente a la bonificación judicial como a la prima especial de servicios deberá determinarse si ha operado el fenómeno de la prescripción respecto de las sumas adeudadas.

III. PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretarán las siguientes pruebas.

a. PARTE DEMANDANTE:



- **APORTADAS:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el líbello demandatorio y déseles el valor que en derecho corresponde.
- b. PARTE DEMANDADA:**
- **APORTADAS:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y déseles el valor que en derecho corresponde.
- c. DE OFICIO:**
- **REQUIERASE** al **ÁREA DE TALENTO HUMANO** de la Dirección Seccional Santander de Administración Judicial del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para quedentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes de recibida la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso **CERTIFICACIÓN** sobre el tiempo de servicios, salarios y prestaciones devengadas por la demandante **HERNAN SUAREZ DELGADO** identificado con la C.C. 91'250.074 de Bucaramanga (Sder.), en la RAMA JUDICIAL, e indique expresamente si pertenece o no al régimen acogido. El apoderado de la demandada dará el trámite interno a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO, CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, INEPTITUD DE LA DEMANDA, COBRO DE LO NO DEBIDO AL NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la decisión de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda, la contestación de la demanda, y las decretadas de oficio, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: OFÍCIESE al **AREA DE TALENTO HUMANO** de la Dirección Seccional Santander de la Administración Judicial del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para que dentro de los CINCO (05) DIAS siguientes de recibida la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso **CERTIFICACIÓN** sobre el tiempo de servicio prestado en la **RAMA JUDICIAL** de la demandante **HERNAN SUAREZ DELGADO**, identificado con la C.C. No. **91'250.074 de Bucaramanga (Sder.)-**

Así mismo, informe las prestaciones y demás emolumentos devengados por la demandante en los cargos que haya desempeñado de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada, al Abogado **NESTOR RAUL URREA RICAUTE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.645.833 de Bucaramanga, y T.P. No. 239.779, de conformidad con el poder allegado.

SEXTO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek3EYXPv2sIHib_u4_HNfHksBgvcQ22taNfvhjraS44iX2A?e=ltAvcs el cual deberán copiar y pegar en una nueva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

ventana para poder acceder. (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b65d3673404fa0c8599f2ac469299f845ca1470c3eb5e6622840c1be59229cc**
Documento generado en 06/06/2022 11:07:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio dos mil veinte dos (2022)

Radicado:	680013333015-2019-00378-00
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LAURA PAOLA GARCÍA FONTECHA
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Providencia:	AUTO QUE CORRIGE SENTENCIA
Correos electrónicos de notificación:	manuelarenas483@hotmail.com nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co edangond@procuraduria.gov.co prociudadm179@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante **LAURA PAOLA GARCÍA FONTECHA**.

En la solicitud de corrección de la sentencia, el apoderado hace referencia a que en el numeral QUINTO de la parte Resolutiva de sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, se cometió un error involuntario, pues aparece el nombre de **LILIANA VELÁSQUEZ TORRES**, en vez del nombre de la parte demandante **LAURA PAOLA GARCÍA FONTECHA**, por lo que solicita sea corregido dicho error.

ANTECEDENTES

El 31 de marzo de 2022 se profirió sentencia de primera instancia por parte de este despacho en el proceso de la referencia.

El numeral QUINTO de la parte resolutiva de la sentencia en mención indicó lo siguiente:

“QUINTO: ORDENAR, a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, a título de restablecimiento del derecho, si aún no lo ha hecho, a reconocer a favor de la parte demandante LILIANA VELÁSQUEZ TORRES, la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, desde el 18 de marzo de 2016, en adelante, por el tiempo efectivamente laborado en la RAMA JUDICIAL, y hasta la terminación del vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por ella.”

CONSIDERACIONES

Respecto de la corrección de providencia el Código General del Proceso señaló lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Una vez revisado el expediente digital, se observa que la única parte demandante es la señora **LAURA PAOLA GARCÍA FONTECHA** tal y como se manifiesta en la solicitud de corrección; en efecto el nombre LILIANA VELÁSQUEZ TORRES que aparece en el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022 se apuntó de forma errónea y por error involuntario, situación que será corregida.

Por lo anterior, este despacho corregirá el numeral **QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho el día 31 de marzo de 2022, en el cual solo se cambiará el nombre de LILIANA VELÁSQUEZ TORRES a LAURA PAOLA GARCÍA FONTECHA, y el cual quedará de la siguiente forma:

QUINTO: ORDENAR, a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, a título de restablecimiento del derecho, si aún no lo ha hecho, a reconocer a favor de la parte demandante **LAURA PAOLA GARCÍA FONTECHA**, la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, desde el **18 de marzo de 2016**, en adelante, por el tiempo efectivamente laborado en la RAMA JUDICIAL, y hasta la terminación del vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por ella.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral QUINTO de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, el de conformidad con lo expuesto en esta providencia, cual quedará así:

QUINTO: ORDENAR, a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, a título de restablecimiento del derecho, si aún no lo ha hecho, a reconocer a favor de la parte demandante **LAURA PAOLA GARCÍA FONTECHA**, la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, desde el **18 de marzo de 2016**, en adelante, por el tiempo efectivamente laborado en la RAMA JUDICIAL, y hasta la terminación del vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por ella.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es7ShphyqL1EqL-YNwSow54Bh5SpfXZPsfFN6DAKjdGSIA?e=su5Tue, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

DECIMO SEGUNDO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3aa5e45c2046ba71eb63a7d3b058e55f501a2b0bf7dabe1f705f18518b65c1**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	680013333011-2020-00057-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	LIGIA RODRIGUEZ RICO
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Asunto	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	oscareabogado@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co info@cendoj.ramajudicial.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co agencia@defensajuridica.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento del presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el **ACUERDO PCSJA22-11918 DEL 02 DE FEBRERO DE 2022**.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, **SE ADMITE** para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

PRIMERO: Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese al Ministerio Público y comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: Requiérase a la parte demandada para que allegue el expediente administrativo de la señora **LIGIA RODRÍGUEZ RICO**, identificada con C.C. No. 27.977.801, **en especial las certificaciones de ingresos y pagos y la vinculación con a la entidad, so pena de incurrir en falta gravísima y dar inicio a la aplicación de los postulados del art 44 de CGP.**

SEXTO: Instase a los sujetos procesales para que la remisión de los memoriales con destino a este Despacho Judicial y al asunto de la referencia, se realice ÚNICAMENTE al correo designado para ello ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando los mismos con los 23 dígitos del radicado correspondiente.



SÉPTIMO: Reconózcase personería a la abogada **OSCAR EDUARDO GUZMAN SABOGAL** identificada con C.C. No. 1.110.444.978 y portadora de la T.P. No. 299.097 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 18 del archivo 001 del expediente digital.

OCTAVO: Se **INFÓRMA** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/i401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EudpAGzfeqdPk_v7kjaE40wMBTqtnGugF8mnxyEnZdiKfkQ?e=IxYzUH

el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) La recepción de memoriales se hará únicamente mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c664f198c97610859fccfa938c24ad204e140e24ac4170430133aacd0dc3f4**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>